

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**2275/2022**

Nombre del sujeto obligado

**Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

29 de marzo de 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

25 de mayo de 2022

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD*"...se niega la información..." (SIC)*RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**Negativo**

## RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **realice nueva búsqueda de la información requerida, emita y notifique nueva respuesta a través de la cual entregue la información solicitada o la expresión documental de la misma; para el caso que resulte inexistente, deberá agotar los extremos del artículo 86 bis de la ley estatal de la materia.**



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Natalia Mendoza  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2275/2022**  
SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco de mayo del año 2022 dos mil veintidós.-----**

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2275/2022** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO** para lo cual se toman en consideración los siguientes

### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 15 quince de marzo de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio número 140269922000106.

**2. Respuesta.** El día 25 veinticinco de marzo de 2022 dos mil veintidós, tras los trámites realizados, el sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, emitió y notificó respuesta en sentido **negativo**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, con fecha 29 veintinueve de marzo de 2022 dos mil veintidós el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio interno 004323.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 30 treinta de marzo de 2022 dos mil veintidós se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2275/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Se admite y requiere informe.** El día 06 seis de abril de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este

Instituto correspondiente al expediente **2275/2022**. En ese contexto, **se admitió el recurso de revisión de referencia**.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1698/2022**, el día 06 seis de abril de 2022 dos mil veintidós, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos y la Plataforma Nacional de Transparencia.

**6. Se recibe informe de contestación y se requiere.** Por acuerdo de fecha 28 veintiocho de abril de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico de fecha 08 de abril de 2022 dos mil veintidós, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite

ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, únicamente el sujeto obligado se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 02 dos de mayo de 2022 dos mil veintidós.

**7.- Vence plazo para remitir manifestaciones.** Mediante acuerdo de fecha 11 once de mayo de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 02 dos de ese mes y año en mención, se notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le dio vista de las constancias remitidas por el sujeto obligado, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto el recurrente no se manifestó al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el día 13 trece de mayo de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes;

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y

resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de respuesta:	25 de marzo de 2022
Inicia término para interponer recurso de revisión	28 de marzo de 2022
Fenece término para interponer recurso de revisión:	29 de abril de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	29 de marzo de 2022
Días inhábiles:	11 al 15 y 18 al 22 de abril de 2022 Sábados y domingos

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**; advirtiendo que no sobreviene causal de sobreseimiento o improcedencia de las señaladas en el

artículo 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto.** Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la **parte recurrente**:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión 2275/2022 , interpuesto ante la Plataforma Nacional de Transparencia, con folio 140269922000106;
- b) Copia simple de oficio UT/1457/20, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia;
- c) Copia simple de monitoreo de la solicitud de información ante la Plataforma Nacional de Transparencia, con folio 140269922000106;
- d) Copia simple de la solicitud de información ante la Plataforma Nacional de Transparencia, con folio 140269922000106;
- e) Copia simple de oficio UT/512/22, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia.
- f) Copia simple del seguimiento de la solicitud de información ante la Plataforma Nacional de Transparencia, con folio 140269922000106;

Por su parte, el sujeto obligado:

- g) Copia simple de oficio UT/452/22, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia;

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas



con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **FUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

*¿Cuál es la razón jurídica de que los hijos de jubilados que cursan estudios de nivel medio superior o superior en instituciones educativas del Estado se les niegue afiliación a los servicios médicos de UNIMEF?” (SIC)*

Por su parte con fecha 25 veinticinco de marzo de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **negativo**, esto tras haber considerado que se trata de un derecho de petición y no así un derecho de acceso a la información.

El recurrente inconforme con la respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

*“No es claro el motivo porque se niega la información que se solicita, puesto que la misma persona que hoy descalifica mi solicitud de información, con anterioridad y a otro ciudadano sí la proporcionó, haciendo con ello diferenciación de personas, contraviniendo las garantías del artículo 1ro Constitucional; se aduce que se trató de un "error involuntario", y es grave esto, porque sin proporcionar información a un ciudadano que la solicita es un error involuntario, me causa escozor pensar que sería un error voluntario. Adjunto la solicitud de información respondida por "error involuntario" (sic)*

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través de su informe de ley, ratificó su respuesta, en todos y cada uno de sus puntos, de lo cual es preciso advertir lo siguiente:

Lo anterior en virtud de que, si bien es cierto que esta Unidad de Transparencia tramitó como solicitud de información la correspondiente a la respuesta que el recurrente acompaña a su recurso, fue de manera indebida; puesto que según apreciación de esta Unidad de Transparencia, si se analiza el contenido de ambas solicitudes, tal como se le comunicó al recurrente, se desprende que las mismas corresponden al derecho de <sup>de</sup> PETICIÓN, y no al derecho de acceso a la información; puesto que el peticionario requiere que se le informe ... “*Cuál es la razón jurídica, de que los hijos de jubilados que cursan estudios de nivel medio superior o superior en Instituciones Educativas del Estado se les niegue afiliación a los servicios médicos de UNIMEF”*

Por lo tanto, como se fundó y motivó en los dos oficios mediante los cuales se atendió la petición, esta Unidad de Transparencia a mi cargo REITERA QUE NO ES LA INSTANCIA COMPETENTE para atender dicha PETICIÓN, que el recurrente hizo al IPEJAL.

**SE ANEXA** al presente informe: **Oficio No. UT/452/22, de fecha a 15 de marzo de 2022**, el cual se remitió al recurrente vía PNT al atender la PETICIÓN, eligiendo la opción "PREVENCIÓN", puesto que dicho sistema no cuenta con la opción "Es ajena al ejercicio del derecho de acceso a la información", y fue de esta manera que el recurrente atendió la "prevención", inconformándose con la atención que esta Unidad de Transparencia dio a su petición, y acompañando la respuesta que con anterioridad se dio a otro solicitante.

Visto y analizado todo lo anterior, se advierte que resulta **fundado** el agravio expuesto de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Le asiste la razón a la parte recurrente, en virtud de que de las constancias que se desprenden de éste expediente, no se advierten las gestiones internas correspondientes que pudieran dar respuesta al ciudadano y que éstas subsanaran el derecho violentado de acceso a la información, por lo contrario, deja en estado de incertidumbre sobre la existencia de lo requerido y no garantiza el derecho tutelado; si bien es cierto, tanto en su respuesta inicial, como en su informe de ley, señala que la negativa de información, resulta la negativa de la información solicitada, debido a que trata de un derecho de petición y no así un derecho de acceso a la información, cierto también lo es, que hay ambigüedad en su respuesta, dado que el recurrente adjunta como medios de prueba indubitables, documentales que acreditan que el sujeto obligado se ha pronunciado en cuanto a ese mismo tema en términos diversos a los que hoy se pronunció, sin embargo, el sujeto obligado se justifica señalando que dicha respuesta se debió a un error humano e involuntario en su momento, determinándola como afirmativa y proporcionando la información solicitada, y que hoy se niega por considerarlo como tema fuera de sus atribuciones por tratarse de derecho de petición, por tanto, es de advertir que **el derecho de acceso a la información se encuentra limitado**, dado que la autoridad recurrida, no demostró de manera fehaciente que la información solicitada no refiere a sus facultades, competencias o funciones que recayeran en el supuesto del artículo 86 bis punto 2 de la Ley estatal de la materia.

**Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información**  
(...)



2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Aunado a lo anterior, este Pleno advierte que, el sujeto obligado en todo momento se encontraba en posibilidad de realizar la búsqueda correspondiente y en caso de existir, entregar la expresión documental correspondiente, aplicando el **Criterio 16/17**, emitido por el Órgano Garante Nacional, o en su caso justificar la inexistencia de la información, situación que no aconteció.

**16/17. Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

En ese sentido, se requiere al sujeto obligado a fin de que se pronuncie por la información solicitada es decir *¿Cuál es la razón jurídica de que los hijos de jubilados que cursan estudios de nivel medio superior o superior en instituciones educativas del Estado se les niegue afiliación a los servicios médicos de UNIMEF?* y en el caso que resulte ser inexistente la información solicitada o la expresión documental que contenga la misma, debe de seguirse el procedimiento previsto en el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ello para generar certeza de búsqueda exhaustiva de información.

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **realice nueva búsqueda de la información requerida, emita y notifique nueva respuesta a través de la cual entregue la información solicitada o la expresión documental de la misma; para el caso que resulte inexistente, deberá agotar los extremos del artículo 86 bis de la ley estatal de la materia.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la

medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **realice nueva búsqueda de la información requerida, emita y notifique nueva respuesta a través de la cual entregue la información solicitada o la expresión documental de la misma; para el caso que resulte inexistente, deberá agotar los extremos del artículo 86 bis de la ley estatal de la materia.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial

de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Presidente del Pleno



**Natalia Mendoza Servín**  
Comisionada Ciudadana



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 2275/2022, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 25 VEINTICINCO DE MAYO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG/MEPM